



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00076/2018

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000249

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000126 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: RAUL NOVAS FERNANDEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 76/18

Vigo, a 29 de mayo de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 126 del año 2018, a instancia de D. D.

como **parte demandante**, representada y defendida el Letrado D. Raúl Novas Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 12 de enero de 2018 del expediente sancionador en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor nº 168686538.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Raúl Novas Fernández, actuando en nombre y representación de D. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución de 12 de enero de 2018 del expediente sancionador en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor nº 168686538.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se proceda a declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, por haber prescrito la infracción y por ser contraria a derecho. Subsidiariamente, y para el caso de que se decrete la anulabilidad de la Resolución impugnada, por infringir el ordenamiento jurídico, y dado que se trata de



una infracción grave que prescribe a los 6 meses, se interesa que también se proceda a decretar la prescripción de la infracción.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo expuso los hitos procedimentales, explicando la razón de los lapsos temporales producidos en la tramitación del expediente sancionador, remitiéndose a lo expuesto en la resolución del recurso de reposición.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 200 euros, importe de la multa impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la resolución del Concello de Vigo de 26 de septiembre de 2017, confirmada en reposición el 12 de enero de 2018, que le sanciona por conducir utilizando manualmente el teléfono móvil.

El primer alegato de la demanda es la prescripción de la infracción, por transcurso del plazo de 6 meses del artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Conforme al artículo 112 Real Decreto Legislativo 6/2015 el plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido; y la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.



En este caso el plazo de prescripción es de 6 meses, por ser objeto del expediente una infracción grave, y se inicia el 28/09/2015, fecha del boletín de denuncia y de comisión de los hechos denunciados.

El plazo se interrumpió con la notificación del requerimiento de identificación del conductor en fecha 26/10/2015, día en que además se da por cumplida esa identificación.

A continuación se observa que en el expediente se incurrió en un error, ya que en lugar de notificar la incoación del expediente sancionador por la infracción de tráfico al conductor identificado, se notificó la sanción, como si se tratase ya de un expediente incoado y tramitado. Por ello, esa notificación de sanción de fecha 29/01/2016 carece de efecto interruptivo de la prescripción (sería claramente un acto nulo de pleno derecho, por omitir por completo el procedimiento establecido, y como tal no interrumpe la prescripción).

La interrupción de la prescripción no se puede entender producida hasta el momento en que se notificó al denunciado la incoación del expediente sancionador por la infracción consistente en conducir utilizando manualmente el teléfono móvil. Esa notificación no se verificó hasta el 7/12/2016, y tras la misma el interesado presentó sus alegaciones el 23/12/2016. En ese momento la infracción ya se encontraba prescrita, porque el procedimiento permaneció paralizado durante un plazo superior al mes, lo que implicó la reanudación del plazo, y tras la misma transcurrieron más de seis meses de inactividad.

En atención a lo expuesto, procede anular la resolución sancionadora, por cuanto la infracción por la que se sanciona al recurrente debe considerarse prescrita cuando se pone fin al expediente sancionador, debiéndose haber dictado la resolución de archivo de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 89.1 de la LPAC 39/2015.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [Nombre] contra la Resolución de 12 de enero de 2018 del expediente sancionador en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor nº 168686538 Y ANULO la Resolución sancionadora, dejándola sin efecto, por haber prescrito la infracción.



Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.